Eliminados: 1-2 por contener datos personales (folio y nombre) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/25/01/22.1 de la primera sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

idaip
Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo
*Por tu derecho a saber*

# INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

| | |
|---|---|
| **RECURSO DE REVISIÓN:** | **RR/663-19/NJLB.** |
| **REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT:** | **PNTRR/458-19/NJLB.** |
| **FOLIO DE LA SOLICITUD:** | [redacted] 1 |
| **COMISIONADA PONENTE:** | LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN. |
| **RECURRENTE:** | [redacted] 2 |
| **SUJETO OBLIGADO:** | TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO. |

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.------------------------------

--- **VISTOS. -** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO,** se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. -** El día veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitud de información ante el Sujeto Obligado **TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO,** la cual fue identificada con número de folio citado al rubro superior, requiriendo textualmente lo siguiente:

> *"Requiero que me proporcionen todos los estudios y publicaciones que se hayan realizado ya sea solo del sujeto obligado o en conjunto con otras instituciones, sobre la materia electoral, todo lo requiero en electrónico."*
>
> (Sic)

**II. -** En fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del **TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), dio contestación al solicitante, hoy recurrente, de la siguiente manera:

> *"La información solicitada, se encuentra disponible al público, en la página web del Tribunal Electoral de Quintana Roo, con dirección de url: http://www.teqroo.org.mx/2018/index.php, en donde aparecen los vínculos de: Publicaciones, Artículos y Revista Teqroo; y en cada uno de ellos su correspondiente contenido.*

- ***Publicaciones*** *http://www.teqroo.org.mx/2018/LibrosPublicados.php*
- ***Artículos*** *http://www.teqroo.org.mx/2018/Articulosphp*
- ***Revista Teqroo*** *http://www.teqroo.org.mx/2018/OrganoDifusion.php"*

*(Sic)*

## R E S U L T A N D O S

**PRIMERO.** - El día cinco de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, **TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO,** señalando como la **"Razón de la interposición",** lo siguiente:

*"si bien el sujeto me proporcionó la liga, no me envío las publicaciones."*

(Sic)

**SEGUNDO.-** Con fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/663-19** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la entonces Comisionada Ponente, Lic. Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** - Mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinte, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** - El día catorce de febrero de dos mil veinte, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**QUINTO.-** En fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tuvo por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado; por lo anterior, se señalaron las catorce horas del día once de octubre de dos mil veintiuno, para que tuviese verificativo la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las Partes.

**SEXTO.** - El día once de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/663-19/NJLB** en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

**SÉPTIMO.** - En fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se decretó el **cierre de instrucción** dentro del recurso de revisión **RR/663-19/NJLB.**

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/16/12/20; ACT/EXT/PLENO/18/01/21 y ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del dos mil veinte hasta el día quince de marzo del presente año; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo hasta el día catorce de mayo del presente año y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo al quince de junio del año dos mil veintiuno, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19). No obstante, mediante acuerdo ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, el Pleno de este Instituto determinó dejar sin efectos a partir del veintiuno de junio del año en curso, la suspensión de los términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión; en consecuencia, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. -** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO. -** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

**I.-** El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió esencialmente del Sujeto Obligado:

> *"Requiero que me proporcionen todos los estudios y publicaciones que se hayan realizado ya sea solo del sujeto obligado o en conjunto con otras instituciones, sobre la materia electoral, todo lo requiero en electrónico."*
>
> (Sic)

**II. -** En fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), dio contestación al solicitante, hoy recurrente, de la siguiente manera:

> *"La información solicitada, se encuentra disponible al público, en la página web del Tribunal Electoral de Quintana Roo, con dirección de url:*

*http://www.teqroo.org.mx/2018/index.php, en donde aparecen los vínculos de: Publicaciones, Artículos y Revista Teqroo; y en cada uno de ellos su correspondiente contenido.*

- ***Publicaciones*** *http://www.teqroo.org.mx/2018/LibrosPublicados.php*
- ***Artículos*** *http://www.teqroo.org.mx/2018/Articulosphp*
- ***Revista Teqroo*** *http://www.teqroo.org.mx/2018/OrganoDifusion.php* "

*(Sic)*

**III.** - Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el solicitante presentó Recurso de Revisión señalando como acto que recurre y puntos petitorios en que sustenta su impugnación lo siguiente:

*"si bien el sujeto me proporcionó la liga, no me envío las publicaciones."*

(Sic)

**IV.-** Por su parte, el Sujeto Obligado **no dio contestación** al presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

**TERCERO.-** Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

> *"Requiero que me proporcionen todos los estudios y publicaciones que se hayan realizado ya sea solo del sujeto obligado o en conjunto con otras instituciones, sobre la materia electoral, todo lo requiero en electrónico."*

Siendo entonces que el solicitante requiere, de manera electrónica, información acerca de todos los estudios y publicaciones, en materia electoral, que haya realizado el Sujeto Obligado sólo o en conjunto con otras instituciones

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1° de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona.*

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.

> ***"Artículo 12.*** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."*

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley en cita, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

> ***Artículo 52.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad,*

*entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

> ***Artículo 151.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*
>
> *La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.*
>
> *En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

En relación a ello, resulta fundamental precisar lo que la Ley de la materia prevé en sus artículos 13, 21, 152 y 163, mismo que seguidamente se reproducen:

> ***Artículo 13.*** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*
>
> *Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*
>
> ***Artículo 21.*** *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.*
>
> ***Artículo 152.*** *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.*
>
> ***Artículo 163.*** *En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.*
>
> *El procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera gratuita, sencilla y expedita, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.*
>
> *La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.*

Lo subrayado es propio.

En este contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados, **en la entrega y publicación de la información, deberán garantizar que la misma sea accesible sencilla y expedita**, atendiendo a las necesidades de toda persona.

Asimismo dicta que cuando la información requerida ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos accesibles en internet **se le hará saber al solicitante,** por el medio requerido, **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información**.

Tomando en consideración lo anterior y en análisis de la respuesta a la solicitud de información emitida por el Sujeto obligado, esta autoridad resolutora realizo la tarea de consulta, de los links proporcionados por la parte recurrida; y se pudo percatar de que existe información directamente relacionada con la solicitud de información, que realizara la parte recurrente, toda vez que al abrirlos se puede observar lo siguiente:

***Publicaciones*** *http://www.teqroo.org.mx/2018/LibrosPublicados.php*

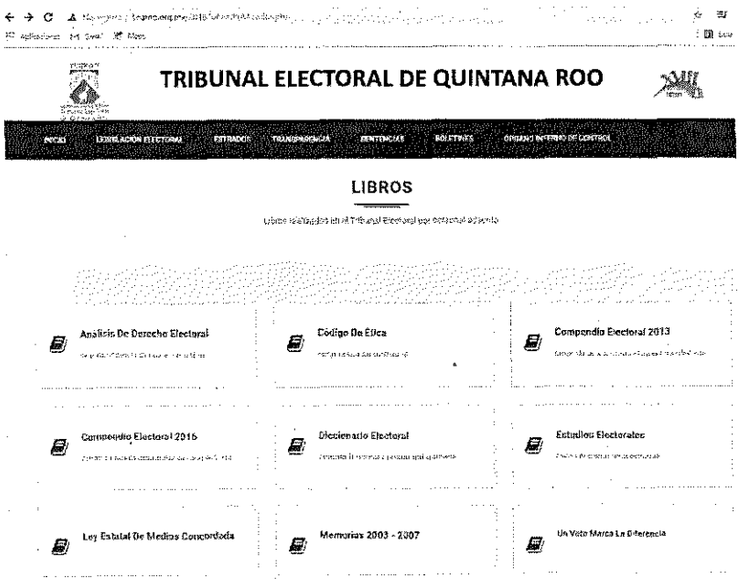


***Artículos*** *http://www.teqroo.org.mx/2018/Articulosphp*

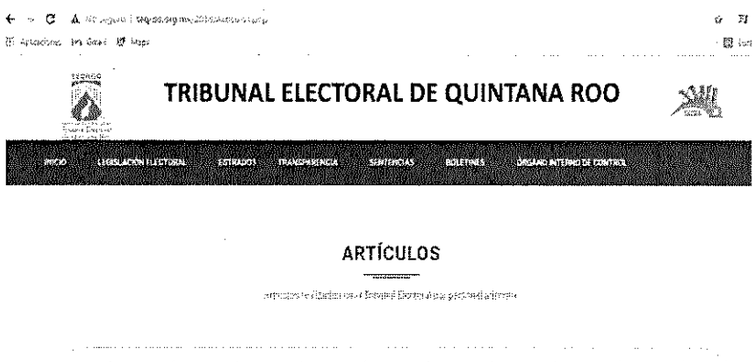


***Revista Teqroo*** *http://www.teqroo.org.mx/2018/OrganoDifusion.php*

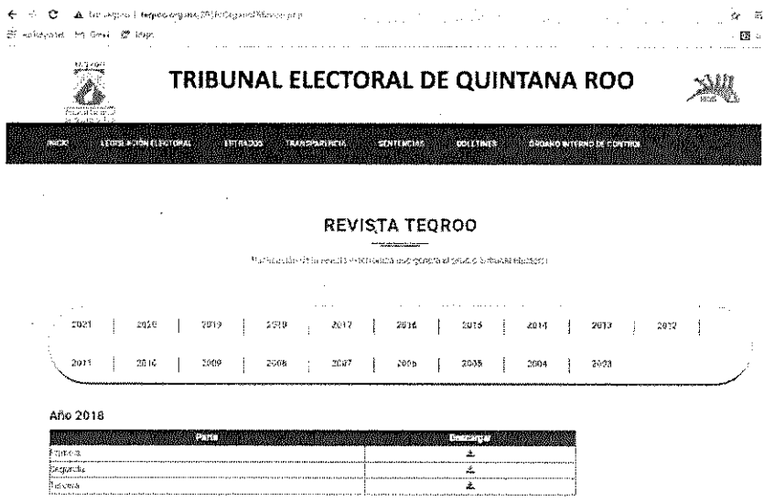


Sobre dicha respuesta, resulta oportuno citar la siguiente Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que seguidamente se reproduce:

*Época: Novena Época*
*Registro: 179657*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Tipo de Tesis: Aislada*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo XXI, Enero de 2005*
*Materia(s): Administrativa*
*Tesis: IV.2o.A.121 A*
*Página: 1724*

***BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.***

*La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Por tanto, esta autoridad no puede dejar de resalta que la información solicitada por el impetrante se encuentra disponible al público, en la página web del Tribunal Electoral de Quintana Roo, con dirección de url: http://www.teqroo.org.mx/2018/index.php, en donde aparecen los vínculos de: Publicaciones, Artículos y Revista Teqroo; y en cada uno de ellos su correspondiente contenido, tal y como lo informó el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de cuenta.

En ese contexto resulta indudable que el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de acceso a la información haciéndole saber al impetrante, por el medio requerido (electrónico), el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, esto último, tomando en consideración que la solicitud de información fue realizada con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve y la respuesta dicha solicitud fue de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, con registro en la Plataforma Nacional de Transparencia el día tres del mismo mes y año, en apego a lo previsto en el artículo 152 de la Ley de la materia, anteriormente transcrito.

Respecto a lo señalado por el recurrente, en su medio de impugnación, en el sentido de que el Sujeto Obligado no le envió las publicaciones, el Pleno de este Instituto considera que habiéndole informado el Sujeto Obligado, al impetrante, que la información solicitada se encuentra en formatos electrónicos disponible en internet, y toda vez que le señaló el lugar y la forma en que puede consultar, **reproducir** o adquirir dicha información, el solicitante, ahora recurrente, está en posibilidades de reproducirla, sin que para su acceso, ya advertido, sea obligatorio el envió de las publicaciones, por parte del Sujeto Obligado, en atención a lo previsto en el artículo 152 de la Ley en cita.

Por otra parte, la entonces Comisionada Ponente, mediante acuerdo de admisión de fecha trece de febrero de dos mil veinte, apercibió a la parte recurrida que, en caso de no dar contestación al medio de impugnación interpuesto en su contra, se le haría del conocimiento al órgano interno de control del Sujeto Obligado para que, en el ámbito de su competencia, actuara conforme a derecho corresponda y en contra de quien resultará responsable de la posible falta administrativa.

Es el caso, que en el presente asunto el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso de Revisión según se destaca en el acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinte, dictado por la entonces Comisionada Ponente dentro del presente recurso de revisión, mismo que obra en autos del presente expediente.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, es de hacer efectivo el apercibimiento decretado en contra del Sujeto Obligado señalado como responsable.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

En atención a las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas se determina procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información, con número de folio mencionado al rubro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. -** No ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO,** recaída a la solicitud de información con el número de folio al rubro citado, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO,** otorgada a la solicitud de información, identificada con el número de folio al rubro citado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero de la presente resolución, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado **TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO. -** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.** - Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE Y LA LIC. **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -.

idaip Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo
Por tu derecho a saber
PLENO